



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

**VISTOS:** el Informe N.º 000094-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC de fecha 28 de abril de 2026; el Informe N.º 000829-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril de 2026; y el Expediente N.º 47515-2026/MC de fecha 08 de abril de 2026, a través del cual se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "CONCIERTO: CICLO DE CUERDAS DE VERANO"; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3º del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Expediente N.º 47515-2026/MC de fecha 08 de abril de 2026, la empresa SOCIEDAD FILARMÓNICA DE LIMA, representada por Salomón Lerner Febres, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "CONCIERTO: CICLO DE CUERDAS DE VERANO", a realizarse en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima, sita en la Av. Armendáriz N.º 350, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; advirtiéndose de la revisión documental incongruencias respecto a la fecha del espectáculo, al consignarse tres fechas distintas: el 25 de marzo, 29 de marzo y 29 de abril de 2026;

Que, mediante la Carta N.º 000999-2026-DIA-DGIA-VMPCIC, notificada a través de casilla electrónica el 09 de abril de 2026, se requirió a la empresa precisar la fecha del espectáculo, concediéndole el plazo de dos (2) días hábiles bajo apercibimiento; sin embargo, habiendo surtido efectos legales dicha notificación y vencido el plazo el 21 de abril de 2026, la empresa solicitante no cumplió con realizar la subsanación requerida;

Que, si bien la subsanación no fue realizada por el administrado, a efectos de perseguir el fin del procedimiento, corresponde aplicar los Principios de Verdad Material e Informalismo, consagrados en los numerales 1.6 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444; en ese sentido, al contrastar la solicitud con la información corroborada de oficio en la página web de Teleticket, la Administración determinó que la única fecha futura y aplicable al trámite es el día 29 de abril de 2026 a las 20:00 horas, privilegiando los hechos sobre las formalidades para favorecer la pretensión del administrado y procediendo con el análisis de los requisitos;

Que, respecto de los requisitos, mediante el Informe N.º 000094-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, la Dirección de Artes ha verificado que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N.º 30870, habiéndose acreditado la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada con la información requerida, la descripción y programa del espectáculo, y el tarifario de entradas correspondiente;

Que, respecto de la manifestación cultural del espectáculo público a ser calificado, el referido informe señala que se trata de la presentación del espectáculo "CONCIERTO: CICLO DE CUERDAS DE VERANO", cuya sinopsis propone un recorrido emocional y estético a través de algunas de las páginas más significativas del repertorio para cuarteto de cuerdas, contando con la participación del Cuarteto Allegro, el distinguido conjunto de cuerdas de la Sociedad Filarmónica de Lima;

Que, el espectáculo se clasifica en la manifestación de música clásica ya que se basa en un repertorio académico que exige el dominio de texturas polifónicas, dinámicas de conjunto y precisión en la articulación de instrumentos de cuerda frotada



como violines, viola y violonchelo; garantizando esta configuración una manifestación de especialización profesional orientada a la interpretación de partituras del repertorio académico universal;

Que, respecto del contenido cultural, el informe menciona que "CONCIERTO: CICLO DE CUERDAS DE VERANO" versa sobre un valor cultural sustantivo; siendo las obras a presentarse representativas del legado de la música occidental, cuya interpretación contribuye a la formación de públicos en torno a expresiones artísticas complejas y de alta exigencia interpretativa; permitiendo el evento consolidar la música clásica como una manifestación cultural vigente y de acceso plural, destacando que dentro de su amplia e ininterrumpida vida institucional, la Sociedad Filarmónica de Lima siempre ha mantenido como principal objetivo promover la música clásica, llegando incluso a provincias;

Que, el contenido del espectáculo "CONCIERTO: CICLO DE CUERDAS DE VERANO" se encuentra estrechamente vinculado con los usos y costumbres que se comparten en el ámbito internacional, en la medida que difunde obras musicales de relevancia histórica y universal, promoviendo el acceso a expresiones artísticas de alto valor, fomentando la educación musical y la apreciación de la música clásica en la sociedad; advirtiéndose además que preserva los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú, como el derecho al acceso a la cultura y a la libre creación artística, garantizando la difusión y disfrute de manifestaciones culturales sin restricciones que vulneren la dignidad de las personas o los valores fundamentales de la sociedad;

Que, respecto del mensaje y aporte al desarrollo cultural, se trata de un espectáculo que afirma la identidad cultural de los ciudadanos y promueve la reflexión sobre los temas que contribuyen al desarrollo y fortalecimiento entre países, en la medida que "CONCIERTO: CICLO DE CUERDAS DE VERANO" promueve el conocimiento y apreciación de obras fundamentales de la historia de la música clásica, fomentando el acceso del público a repertorios de alto valor estético y pedagógico; estimulando en conjunto la participación cultural, la formación de nuevas audiencias y el posicionamiento de la música académica como herramienta de desarrollo cultural, en consonancia con la Política Nacional de Cultura; asimismo, el formato de presentación en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima asegura condiciones de acceso a todo público, reafirmando el compromiso institucional con la democratización del arte. Además, el concierto aporta al enriquecimiento del panorama cultural de la comunidad al ofrecer una experiencia artística de alta calidad;

Que, de la revisión del expediente se advierte que "CONCIERTO: CICLO DE CUERDAS DE VERANO" es un espectáculo que promueve mensajes con valores superiores como la dignidad de las personas, el respeto, la igualdad, la solidaridad o la paz, y no incita al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afecta al medio ambiente; toda vez que su contenido se enfoca en la difusión de la música clásica, promoviendo la apreciación de la diversidad de la música académica occidental;

Que, en lo referido al acceso popular del espectáculo, el evento denominado "CONCIERTO: CICLO DE CUERDAS DE VERANO" cuenta con un aforo habilitado de 480 personas y presenta el siguiente tarifario: Sector 1 con Tarifa Regular a S/ 50.00, CONADIS a S/ 40.00 y Suscriptores El Comercio a S/ 37.50, con un aforo de 200 butacas; Sector 2 con Tarifa Regular a S/ 35.00 y CONADIS a S/ 28.00, con un aforo



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

de 200 butacas; y Sector Cultura con Tarifa Regular a S/ 20.00, con un aforo de 80 butacas;

Que, si bien la regulación no determina parámetros cuantitativos específicos sobre el monto y la forma de calcular el costo de acceso popular, se estima que las tarifas de las categorías Sector 1, Sector 2 y Sector Cultura, las cuales en conjunto suman el aforo de 480 localidades, se enmarcan dentro de dicho criterio, toda vez que en la práctica estos montos no representan una barrera económica que impida el acceso a las personas para disfrutar de manifestaciones culturales artísticas; por lo tanto, de la evaluación realizada se advierte que el tarifario presentado cumple con el criterio de acceso popular;

Que, sobre la base de lo analizado se concluye que la solicitud contenida en el Expediente N.º 47515-2026 presentado por la SOCIEDAD FILARMÓNICA DE LIMA, reúne los requisitos y cumple con los criterios de evaluación exigidos por la normativa vigente, siendo viable otorgar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de música clásica denominado "CONCIERTO: CICLO DE CUERDAS DE VERANO", a realizarse el día 29 de abril de 2026 a las 20:00 horas, en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima, sita en la Av. Armendáriz N.º 350, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, el Artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, dispone que la tramitación de procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual, la entidad ante la que se realiza un procedimiento administrativo queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y, en caso de comprobar fraude o falsedad, considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otórguese la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de música clásica denominado "CONCIERTO: CICLO DE CUERDAS DE VERANO", a realizarse el día 29 de abril de 2026, en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima, sita en la Av. Armendáriz N.º 350, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Precísese que la realización del espectáculo calificado está supeditada a la autorización de la entidad competente.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

**Artículo 3°.-** Dispóngase que, en caso de que el espectáculo calificado sufra modificación en sus requisitos originales durante la vigencia de la presente Resolución, es deber de la administrada informar por escrito a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

**Artículo 4°.-** Dispóngase que, de considerarlo pertinente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura podrá realizar inspecciones al espectáculo señalado en el Artículo 1° de la presente Resolución, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, los documentos y la información proporcionada a través del Expediente N.º 47515-2026/MC.

**Artículo 5°.-** Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente

**MARIA CARINA MORENO BACA**

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES